Santiago de Cali, 08 de Julio de 2026

Ingeniero
WILDER ORTIZ ZULUAGA
Supervisor Interventoría
wilder.ortiz@cvc.gov.co
CVC

REFERENCIA: CONTRATO DE INTERVENTORIA No. **679-2026:**
REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL AL CONTRATO QUE TIENE POR OBJETO: "REALIZAR LA ADECUACIÓN DE LAS PISCINAS UBICADAS EN LAS INSTALACIONES DEPORTIVAS, RECREATIVAS Y CULTURALES DE LA CVC."

ASUNTO: Aval Reinicio y Prórroga Obra

Cordial saludo:

LITORAL CONSULTING SAS como firma interventora del contrato en referencia, en atención al asunto, y como requisito a la reactivación del contrato de obra, acorde a la solicitud del contratista SYR MIRAI SAS nos permitimos emitir concepto de viabilidad en los siguientes terminos:

REINICIO
De acuerdo con el acta de suspensión del contrato de obra No. 887-2025 suscrita por las partes el 30 de diciembre del 2025, modificada mediante prorroga No. 1 y 2 de fechas 14/01/2026 y 27/02/2026, se evidencia que las causales de suspensión obedecieron principalmente a:

1. Situaciones imprevistas a la obra que impidieron la contratación simultanea del proceso de interventoria mediante licitación No. CMA 19 de 2025.
2. Inexistencia de la delegación de la supervisión integral mediante un contrato de interventoria para el acompañamiento técnico, administrativo y financiero, de acuerdo a las justificaciones estipuladas en el anexo técnico, estudios previos y minuta de obra.

Dichas situaciones se encuentran plenamente superadas a la fecha, todavez que el dia 11/06/2026 fue suscrito el contrato de interventoria No. 679-2026, y por tanto el contrato de obra cuenta con supervisión externa para la reactivación y ejecución del contrato.

Asimismo, se oficializo el acta de inicio de fecha del 01/07/2026, previo perfeccionamiento y cumplimiento de los requisitos de lleno.

Por lo anterior, se considera viable la reactivación del contrato de obra, una vez superados los hechos que originaron la suspensión temporal del mismo.

PRÓRROGA

Teniendo en cuenta que el contrato de obra No. 887-2025 tuvo inicio el dia 22/12/2025 según acta debidamente publicada en SECOP II y que el mismo fue suspendido el dia 30/12/2025 mediante acta, se analiza lo siguiente:

1. La ejecución física y financiera del contrato de obra a la fecha de suspensión fue del 0%.
2. El plazo restante de ejecución es de solo 1 dia calendario.
3. Las actividades físicas del contrato requieren de un mayor plazo el cual sea prudencial a las actividades predecesoras y sucesoras, según lo determinana los procesos constructivos tanto de la obra civil, como de las obras electromecánicas.

En virtud de lo anterior y mediante comunicado del contratista de fecha del 07/07/2026, se solicita prorrogar el contrato de obra por el termino de 120 dias calendario, es decir, por 4 meses contados a partir de del reinicio del contrato, todavez que dicho plazo de ejecución resulta insuficiente para la materialización de los procesos constructivos acorde al presupuesto y especificaciones técnicas del contrato.

Adicionalmente el contratista debe organizar la logística de pedido y fabricación de piezas especializadas, asi como materializar la adecución física del terreno y ser recibida previamente por esta interventoria, para la liberación de los HITOS siguientes. Es decir, a partir del análisis técnico de los diseños suministrados por la entidad, la definición del alcance contractual, verificación del alcance financiero del contrato mediante los respectivos ítems contractuales que se proyecten a ejecutar, el contratista debe cumplir con la ejecución de las actividades físicas acorde a la normativa colombiana vigente, en materia de aspectos civiles, eléctricos y mecánicos, lo que configura un plan de trabajo detallado que se justifica técnicamente con ocasión al desarrollo éxito del contrato, en cumplimiento a los principios de oportunidad y económia del tiempo.

Por tanto, se considera viable técnicamente la prorroga a fin de lograr la finalidad publica del estado mediante la ejecución oportuna del proyecto.

Respecto a la viabilidad jurídica del contrato, se tiene que es necesario mencionar que la jurisprudencia ha coincidido en que el fin de la contratación estatal en el Estado Social de Derecho se asocia directamente al interés general, puesto que el contrato estatal es uno de los "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, tal como lo dispone el artículo 3 de la Ley 80 de 1993.

"ARTÍCULO 3°.- De los Fines de la Contratación Estatal. Los servidores públicos tendrán en consideración que al celebrar contratos y con la ejecución de los mismos, las entidades buscan el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los administrados que colaboran con ellas en la consecución de dichos fines.

Los particulares, por su parte, tendrán en cuenta al celebrar y ejecutar contratos con las entidades estatales que colaboran con ellas en el logro de sus fines y cumplen una función social que, como tal, implica obligaciones".

La norma transcrita determina el deber ser de la actuación de la Administración y de los contratistas en punto al cumplimiento de los fines del Estado: el interés general se ve honrado por la continuidad y eficiencia en la prestación de los servicios contratados y el feliz término de los mismos.

Luego de la descripción de los fines de la contratación estatal (artículo 3° de la Ley 80 de 1993), el legislador enlistó una serie de deberes que las partes del contrato deben acatar para la consecución de dichos fines. Considera la Sala, que para efectos de la suspensión temporal de la ejecución del contrato es importante tener presente, en relación con las entidades estatales y los contratistas, los siguientes:

Artículo No. 4. De los derechos y deberes de las entidades estatales. Para la consecución de los fines de que trata el Artículo anterior, las entidades estatales:

(...) 9°. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

Por otro lado, correlativamente, la Ley 80 de 1993 exigió a los contratistas:
"Artículo No. 5. De los derechos y deberes de los contratistas. Para la realización de los fines de que trata el Artículo 3º de esta Ley, los contratistas:

(...) 2º. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrabamiento que pudieran presentarse.

Las reglas de conducta transcritas, impuestas a la Administración y a los contratistas, resultan relevantes para la conservación del contrato, pues exige de los contratantes el despliegue de toda actividad necesaria para cumplir con el objeto contratado, lo que se traduce en empeño para que a través de la contratación se logren los fines públicos.

La justificación del principio general de conservación de los contratos reside en que no obstante que se pueden observar imperfecciones en el curso de la ejecución del contrato, las partes normalmente tienen interés en mantener vigente el negocio originario, ya que lo contrario supondría comenzar de nuevo con la consecuente pérdida de tiempo y de recursos, razón por la cual se les impone el deber de hacer "lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla" y acordar "los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente" las situaciones que lleguen a presentarse.

Así mismo de conformidad a lo consagrado en el artículo 14 de la Ley 80 de 1993, De los Medios que pueden utilizar las Entidades Estatales para el Cumplimiento del Objeto Contractual. La entidad estatal puede acordar con el contratista las modificaciones que resulten necesarias para orientar el cumplimiento de la finalidad del contrato; con el único objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a cargo de la entidad contratante.

Respecto de los límites para la modificación del contrato, se indicó que podrían ser modificados no sólo en cuanto a su valor, sino también en sus demás estipulaciones, incluyendo "su duración, y aún su naturaleza".

Por lo anterior, se considera jurídicamente viable la solicitud.

CONCLUSIONES

1. Así las cosas, y de acuerdo a lo manifestado en este oficio, se avala el reinicio del contrato.
2. Posteriormente, y de acuerdo a las necesidades propias de la obra, se avala la prórroga del contrato por un término de ciento veinte (120) días calendario, contados a partir del reinicio del contrato.

Cordialmente;

JUAN CAMILO RODRIGUEZ AYALA
Representante Legal
LITORAL CONSULTING S.A.S

COPIA: Ing. Luisa Peña – Apoyo a la Supervisión - luisapenap8@gmail.com

ANEXOS: 1 Archivo PDF